REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1020

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00886 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante las resoluciones de determinación núms. GFEMC núm. 649373 A/B y GFEMC núm. 649373 B/B de fecha 5 de octubre de 2017 la Dirección

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016, así como al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2016, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 5 de julio de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01029 de fecha 19 de diciembre de 2023, que rechazó el recurso y confirmó la resolución de reconsideración.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL. en ocasión del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1551 de fecha 30 de mayo de 2025, que casó la sentencia recurrida y envío el asunto ante la Quinta del Tribunal Superior Administrativo.

6. En cumplimiento del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00886 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Importadora Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L., por haber sido depositado conforme a la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE el recurso contencioso tributario de fecha 10 de agosto de 2022 interpuesto por Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-00898-2018 de fecha 05 de julio de 2022 y todos sus efectos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa a partir del exceso de poder en que incurrieron los juzgadores *a quos*. Violación al artículo 69 de la Constitución, 139 del Código Tributario y Precedente TC/483/18. **Segundo medio**: Fallo *extra petita*, desnaturalización

de los hechos. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa a partir de la incorrecta aplicación de base legal en que incurrió el tribunal *a quo*. Violación a los artículos 69 de la Constitución y 44 y 45 del Código Tributario y al Precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *…En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y*

excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

10. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento de los procesos que concluyeron con las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos iguales, diferentes o puntos mixtos, respecto de la primera casación.

12. La sentencia núm. SCJ-TS-25-1551 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

..."21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana en cuanto a los plazos establecidos en la Norma General 07-14, puesto que la parte recurrida no cumplió con la referida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

normativa que dispone que, previo al inicio del proceso, la Dirección General de Impuestos Internos debe citar a la recurrente a comparecer por ante una administración local o centro de fiscalización en un plazo de cinco días hábiles a fin de hacer entrega del formulario de detalle de citación; en cambio, fue notificada mediante correo electrónico el inicio de la verificación administrativa o fiscalización y se le solicitaron los documentos que sirvieron de base para ejecutar la fiscalización advertida en un plazo de tres días laborables, lo que devino en una errónea aplicación del artículo 6 de la Norma General 07-14, coartando el derecho de la recurrente a un debido proceso administrativo... 23. A manera de presupuesto es preciso establecer que el tribunal a quo se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en procura de dejar sin efecto jurídico la resolución de reconsideración RR-000898-2018 de fecha 5 de julio de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L, cuyo objeto perseguía la revocación de las resoluciones de determinación de oficio GFEMC núm. 649373 A/B y GFEMC núm. 649373 B/B por alegadas irregularidades en la citación y los plazos establecidos en el artículo 6 de la Norma General 07-14, lo que contraviene las reglas del debido proceso... 26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal a quo estableció como hechos no controvertidos los siguientes: "a. En fecha 17 de julio de 2017, la administración tributaria mediante comunicación SFE.NÚM. 649112, notifica a la parte recurrente, IMPORTACIONES DENTALES MEDICAS Y FARMACÉUTICAS S.R.L, el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias, respecto al impuesto sobre la renta ejercicio fiscal 2016 y al de la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero hasta de diciembre de 2016, en dicha comunicación se indicó que la auditoria abarcaría la revisión integral de los registros contables, declaraciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

juradas, estados y confirmaciones bancarias, recibos de ingresos, estados financieros y otros documentos. b. En fecha 17 de julio de 2017, mediante comunicación SFE-NÚM. 649115, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a informar a la parte recurrente, que la licenciada [redacted], estaría como auditora. c. Mediante comunicaciones GFEMG-NÚM.294-2017 y GFEMG. NÚM. 295-2017, ambas de fechas 17 de julio 2017, se le solicitó a la parte recurrente los documentos que sirvieron de base para ejecutar la fiscalización advertida, en un plazo de 3 días laborables y que de no obtemperar a lo requerido sería pasible de multas por incumplimiento al deber formal". 27. De la lectura del numeral previamente transcrito se comprueba que la Dirección General de Impuestos Internos omitió realizar la debida citación a la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L para que comparezca por ante la administración local correspondiente en un plazo de cinco días hábiles; en cambio, procedió a notificar a la recurrente el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre la Renta ejercicio fiscal 2016 y al de Trasferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2016, así como también solicitar las informaciones requeridas para iniciar los trabajos de fiscalización, sin previamente poner en conocimiento a la contribuyente de los hechos, fallas u omisiones identificadas, lo que constituye una violación al debido proceso que debe observar la Administración Tributaria. Que conforme lo previsto en la Norma General 07-14 constituye un requisito indispensable que la administración previamente cite al contribuyente y, a través del formulario de detalle de citación, lo ponga en conocimiento de las inconsistencias detectadas a fin de que este pueda defenderse emitiendo su escrito de descargo conjuntamente con las pruebas que entienda pertinente. 28. Que, con relación a los motivos expuestos por el tribunal a quo donde establece que "desde el momento en que le fueron solicitados los documentos que requería la administración ya se le estaba

concediendo plazo para presentar sus alegatos conforme establece el Código Tributario, además de que fue advertido previamente que de no obtemperar a lo solicitado seria pasible de multa, cabe mencionar que en respuesta a lo solicitado por la administración, la propia recurrente mediante comunicación de fecha 08 de agosto de 2017, expresa que no contaba con la documentación requerida y consecuentemente mediante acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente GFEMC-076-2017, de fecha 03 de octubre de 2017, la administración le informa que se le otorga plazo de 5 días para que pueda presentar sus alegatos, es decir, que aparte los 3 días que le había sido otorgado, mediante acta comprobatoria de incumplimiento al deber formal le fue otorgado un plazo más; De lo que se desprende que la administración dio cabal cumplimiento con el artículo 69 de la constitución, otorgándole la oportunidad a la parte recurrente de poder defender y presentar sus medios de defensa"3 (sic), dicho planteamiento resulta incorrecto. El tiempo otorgado a la recurrente para presentar sus argumentos no es lo relevante en este caso. Lo fundamental es que la administración tributaria no puede requerir al contribuyente el depósito de documentos con incidencia tributaria sin antes citar debidamente al contribuyente e informarle sobre las inconsistencias detectadas mediante la entrega del formulario de detalle, ni puede eximirse del cumplimiento de las normas del debido proceso que deben aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 29. En ese mismo sentido se advierte que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarlo al debate. En la especie, frente al hecho relativo a la citación de la actual parte recurrente en el procedimiento de determinación tributaria, estaba a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos aportar el formulario de detalle de citación recibido por la actual parte recurrente, en la cual a esta se le informaban las inconsistencias detectadas, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Norma General 07-2014. 30. En efecto, al establecer en su sentencia que para la emisión de las resoluciones de determinación de oficio GFEMC núm. 649373 A/B y GFEMC núm. 649373 B/B la actual parte recurrida observó el procedimiento para la determinación de la obligación tributaria previsto en la Norma General 07-14 y cumplió con el debido proceso previsto en la Carta Magna, los jueces del fondo incurrieron en lo vicios denunciados, por lo que procede a acoger este primer medio de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada" (sic).

13. Una vez apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00886 de fecha 29 de diciembre de 2025, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

…" 10.1 Sobre el sometimiento al ordenamiento jurídico vigente. 24. La parte recurrente, Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L., pretende que se revoque la resolución de reconsideración, en virtud de que la administración tributaria al momento de emitir la resolución atacada violentó el derecho de defensa y otras reglas fundamentales del debido proceso según se establece en el numeral 10 del artículo 69 de nuestra Carta Magna, en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) nunca citó a la recurrente a comparecer por ante la Administración, para retirar el formulario de detalle de citación de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 3 y 6 de la Norma General 07-2014. 25. La determinación de oficio se refiere a la facultad exclusiva de la Administración Tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o, la inexistencia de esta. 10.1.16 Cuando la determinación de la obligación tributaria se hace de oficio, la Administración puede hacerla sobre base cierta, o sobre base presunta... 29. Cabe

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

destacar que, un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tenerse en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 30. Nuestro ordenamiento jurídico exige que al dictarse un acto administrativo de carácter sancionador o que afecte derechos, es imprescindible salvaguardar el cumplimiento de las reglas del debido proceso en el ámbito judicial y administrativo en el sentido más amplio conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Es importante reiterar que el debido proceso administrativo sirve como límite contra una ocasional arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones, la imposición a la administración de que cumpla con el debido proceso administrativo significa una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa a fin de respetar los derechos de las personas. 31. La presunción de validez de los actos administrativos es un principio del derecho administrativo, resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido si se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 32. Al respecto, es oportuno puntualizar que tanto el proceso de Fiscalización como el Procedimiento para la Determinación de la Obligación Tributaria, se encuentran regidos y desarrollados por la Norma General 07-2014. Dicho instrumento legal establece el procedimiento para la auditoría de campo tratándose de un procedimiento en que los auditores o fiscalizadores acreditadores para esos fines por la Administración Tributaria, acuden al establecimiento donde

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

opera el contribuyente y realiza una revisión de las actividades, documentos, registros, sistemas y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales... 34. Luego de estudiar los documentos que obran en el expediente este tribunal pudo constatar lo siguiente: a. En fecha 17 de julio de 2017, la administración tributaria mediante comunicación SFE.NÚM. 649112, notifica a la parte recurrente, IMPORTACIONES DENTALES MEDICAS Y FARMACÉUTICAS S.R.L, el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias, respecto al impuesto sobre la renta ejercicio fiscal 2016 y al de la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero hasta de diciembre de 2016, en dicha comunicación se indicó que la auditoria abarcaría la revisión integral de los registros contables, declaraciones juradas, estados y confirmaciones bancarias, recibos de ingresos, estados financieros y otros documentos. b. En fecha 17 de julio de 2017, mediante comunicación SFE-NÚM. 649115, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a informar a la parte recurrente, que la licenciada [redacted], estaría como auditora. c. Mediante comunicaciones GFEMG-NÚM.294-2017 y GFEMG. NÚM. 295-2017, ambas de fechas 17 de julio 2017, se le solicitó a la parte recurrente los documentos que sirvieron de base para ejecutar la fiscalización advertida, en un plazo de 3 días laborables y que de no obtemperar a lo requerido sería pasible de multas por incumplimiento al deber formal. 35. De lo anterior y contraposición con el articulo 6 de la Ley 07-14, se comprueba que la Dirección General de Impuestos Internos omitió realizar la debida citación a la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L para que comparezca por ante la administración local correspondiente en un plazo de cinco días hábiles, en cambio, procedió a notificar a la recurrente el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre la Renta ejercicio fiscal 2016 y al de Trasferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

enero hasta diciembre 2016, así como también solicitar las informaciones requeridas para iniciar los trabajos de fiscalización, sin previamente poner en conocimiento a la contribuyente de los hechos, fallas u omisiones identificadas, lo que constituye una violación al debido proceso que debe observar la Administración Tributaria. 36. Que conforme lo previsto en la Norma General 07-14 constituye un requisito indispensable que la administración previamente cite al contribuyente y, a través del formulario de detalle de citación, lo ponga en conocimiento de las inconsistencias detectadas a fin de que este pueda defenderse emitiendo su escrito de descargo conjuntamente con las pruebas que entienda pertinente. 37. En este sentido, aplicando el principio de la carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarlo al debate. En la especie, frente al hecho relativo a la citación de la actual parte recurrente en el procedimiento de determinación tributaria, estaba a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos aportar el formulario de detalle de citación recibido por la actual parte recurrente, en la cual a esta se le informaban las inconsistencias detectadas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Norma General 07-2014. 38. Al no existir constancia en el expediente de este formulario de citación, queda más que claro que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), violentó el debido proceso, al no otorgarle a la parte recurrente el plazo concedido por la ley para ser puesto en causa. Razón suficiente para que este plenario acoja el recurso contencioso tributario y en consecuencia revoque la resolución atacada..." (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en

los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

15. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de sus medios de casación, en esencia, lo siguiente:

"Honorables jueces, que el tribunal a quo al fallar en los términos contenidos en la sentencia impugnada incurrieron en una evidente Infracción procesal, el interés casacional de este medio se presume, en consecuencia, a partir de la interpretación sesgada y parcializada a favor de la hoy recurrida, IMPORTACIONES DENTALES MÉDICAS Y FARMACEUTICAS, SRL., para rechazar de forma ligera el medio de inadmisión propuesto por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación al plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario, el cual establece el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario. Que, de los escritos de defensa y justificativos depositado por esta Dirección General, en el curso de la instancia, fue planteado el medio de inadmisión por transgredir el plazo de los treinta días para la interposición del recurso contencioso tributario, ya que de acuerdo a la propia parte dispositiva de la instancia que contiene el recurso, la cual apodera a los primeros juzgadores, este peticiona de forma textual lo siguiente: CUARTO: Que sea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

declarada la NULIDAD en todas sus partes de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFEMC No. 694373 A/B y 694373 b/b, ratificada en la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 05 de julio de 2022 (...) Es decir, que la actuación de la cual se pretendía la nulidad eran las Resoluciones de Determinación antes descritas, habiendo sido planteado el medio de inadmisión en dicho sentido... Que, no obstante lo anterior, los motivos planteados por el tribunal a quo para rechazar el medio de inadmisión planteado, se circunscribe a que el tribunal ha podido verificar que el recurso contencioso tributario tiene la finalidad de que sea revocada la resolución de reconsideración RR-[redacted], -ver párrafo 14 de la sentencia impugnada- es decir "asumiendo" pretensiones que no se les ha planteado, incurriendo en una violación al principio de congruencia procesal, asumido por esta Corte como doctrina jurisprudencial... Es decir, que extender las pretensiones del recurrente hasta perjudicar las pretensiones de quien se defiende, y fallar respecto de un acto que no estaba impugnado y proceder a ponderar el plazo de interposición a partir de la notificación de dicha resolución de reconsideración, realizando de oficio, una modificación a las propias conclusiones que apoderan al colegiado y enderezarias a favor del hoy recurrido, transgrede a todas luces el principio de imparcialidad que debe primar en todo proceso jurisdiccional. Que la modificación sesgada que realizan los jueces del tribunal a quo no solamente constituye una violación inminente de principios, sino también las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el cual en su numeral 2, establece como una garantía fundamental para el debido proceso, el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente, imparcial, establecida con anterioridad por la ley. Que, con la simple observación de lo decido por el Tribunal a quo esta Alta Corte puede verificar la existencia de una absoluta desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación del apoderamiento ejercido por el Tribunal a quo al incurrir en la violación a un principio clásico y mantenido en la doctrina jurisprudencial como lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

es la inmutabilidad del proceso definido por el Tribunal Constitución... Por lo que, para proceder a rechazar el medio de inadmisión planteado en la decisión hoy impugnada, puesto a que el solo hecho de analizarse e interpretarse el acto administrativo que se está impugnando mediante el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la contribuyente IMPORTACIONES DENTALES MÉDICAS Y FARMACÉUTICAS, SRL., el mismo dista en grandes rasgos de los hechos que el Colegiado a quo juzgó para tomar su decisión, lo cual se traduce en una errada interpretación del artículo 139 del Código Tributario que prevé un recurso en contra de un "acto administrativo", mismo que debe de sustentarse únicamente en las conclusiones; no en aquellas que, de OFICIO asuma el Juez de Fondo... Por lo que, corresponde aplicar el control casacional sobre este proceso por reunir los méritos de interés casacional y la infracción procesal evidente que provoca que se pronunciara la casación peticionada... El juicio que le correspondía a la Quinta Sala a qua se circunscribe a la revisión de legalidad de todas la partes de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFEMC No. 694373 A/B y 694373 B/B, es decir, es decir sobre estas recaía la responsabilidad de juzgar el Colegiado aquo, así puede observarse en las conclusiones dispositivas de todas las partes, sin embargo, el Colegiado a quo en violación a la doctrina jurisprudencial afianzada SCJ-TS-24-0235 de fecha 29 de febrero de 2024, casi DCII vs. [redacted] *y Co. SRL... A tal efecto, la disposición denunciada como transgredida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, consiste en EXCESO DE ESTATUIR respecto del objeto del Recurso Contencioso Tributario que le fue presentado, el cual se contrae única y exclusivamente a la solicitud de que sea declarada la NULIDAD en todas sus partes la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFEMC No. 694373 A/B y 694373 B/B, ratificada en la Resolución de Reconsideración No. RR-*[redacted] *de fecha 05 de julio de 2022. Aparte de que ya hemos establecido con notoriedad que el Tribunal a quo procedió realizar una*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

interpretación sesgada de las conclusiones a favor del hoy recurrido, lo cual en modo alguno NO resultaba procedente como motivos para ponderar el medio de inadmisión propuesto por esta Dirección General por transgresión del plazo de interposición. Por todos los motivos antes señalados, esta Suprema Corte de Justicia en ejercicio de su rol de velar por la correcta aplicación de la ley y la adecuada administración de justicia enarbolando los principios de legalidad e igualdad establecidos por nuestra norma fundamental debe casar la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo objeto del presente Recurso, y aplicar el control de desnaturalización correspondiente... Honorables jueces, que los juzgadores del tribunal a quo además del medio antes propuesto incurrieron en una grosera desnaturalización de los hechos de la causa a partir del análisis realizado para determinar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución en lo concerniente al observancia del debido proceso en el proceso de determinación levantada por esta Dirección General... Que, resulta altamente preocupante que los antiguos juzgadores no obstante resultar apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el envío ordenado mediante la Sentencia Núm. SCJ-TS-25-1551, de fecha 30 de mayo de 2025, en ocasión del recurso de casación incoado por la hoy recurrente, IMPORTACIONES DENTALES MÉDICAS Y FARMACÉUTICAS, SRL., advirtiendo que en la primera sentencia los juzgadores incurrieron en una desnaturalización de los hechos al entender que se trataba de una determinación de oficio y no verificar en el expediente administrativo el formulario detalle de citación, cuando tal y como expusimos de forma oral en la audiencia celebrada y en el escrito justificativo de conclusiones depositado 30-12-2025, donde aclaró el origen de la naturaleza de la resolución impugnada en esa vía jurisdiccional, es decir las Resoluciones de Determinación Núms. GFEMC número 694371 AB 694373 BB, las cuales surgen producto de una fiscalización de campo realizada al contribuyente, de conformidad con las facultades otorgadas mediante los artículos 44 y 45 del Código Tributario. En ese sentido y previo a establecer el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

procedimiento de esa fiscalización de campo, es preciso definir el mismo para edificar a esta Tercera Sala de la distinción sustancial y por consiguiente no aplicación de las disposiciones de la Norma 07-2014, la cual dista el procedimiento de determinación pero para los casos de determinación de oficio bajo una de las bases que dispone dicha norma general, siendo definida como aquel procedimiento en que auditores, fiscalizadores o funcionarios acreditados para estos fines por la DGII, acuden al establecimiento donde opera el contribuyente y realizan una revisión de las actividades, documentos, registros, sistemas, y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales y de uno o varios impuestos. Que, en ese sentido es preciso puntualizar que, a la luz del artículo 44 de la Ley 11-924, el proceso de fiscalización se desprende de una facultad legal que la normativa reconoce a la Administración Tributaria para que, mediante el análisis de sus operaciones económicas, comprobantes, registros contables, actividad bancaria y demás documentos que considere, verifique si el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones tributarias. Este proceso se limita a constatar hechos y presentar informes con los hallazgos de la investigación realizada. Es decir, que al momento de iniciarse no se ha constatado la inconsistencia, sino que las mismas pueden surgir luego de la verificación integral de su contabilidad por los auditores actuantes. En esa línea anterior y tal y como podrá constatar este tribunal, luego del desarrollo de dichas facultades donde la administración tributaria se traslada al domicilio del contribuyente a ejercer esas potestades de inspección en el domicilio del contribuyente, requiriéndole a estes y a terceros vinculados al contribuyente documentaciones contables del impuesto y ejercicio objeto de la inspección, procede con la determinación de la obligación tributaria, que según establece el artículo 64 de la Ley 11-92 "es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación", generando como efecto jurídico la emisión de un acto administrativo en el cual se constituye el crédito fiscal dotado de fuerza ejecutiva. Que, tanto el Código

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Tributario como la Norma 07-2014 han establecido diferencias entre la determinación de oficio o de escritorio; así como los procedimientos que se levantan para dichas actuaciones consistentes en fiscalización o auditoria de campo, ya que si bien tiene como finalidad realizar las pesquisas de lugar para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias para posteriormente fijar el monto de la obligación, debido a sus marcadas particularidades operan por medio de mecanismos distintos pero siempre brindando las garantías mínimas del debido proceso, especialmente en lo concerniente al derecho de defensa, aportación de prueba y formulación precisa de las faltas que pudieran ser detectada en el transcurso del procedimiento. Que, en lo que tiene que ver con la fiscalización de escritorio, el cual no ha sido el caso de la especie, se caracteriza por ser un procedimiento limitado basado en las informaciones suministradas por el contribuyente y las que se encuentran en poder de la administración por medio del cruce de informaciones con otros actores del sistema económico, es decir, la administración ya tiene la inconsistencia entre lo declarado por el contribuyente y los terceros que le vinculan o como también puede suceder en estos casos de montos disidentes en declaraciones dadas por el mismo contribuyentes, no siendo necesario una verificación integral de operaciones sino informarle al contribuyente el detalle de las inconsistencias levantadas y describirle los documentos específicos con los cuales se justifica dicha incongruencia, otorgándole para tales fines el plazo que establece la Norma General 07-2014, para que deposite el escrito de descargo con lo ya indicado y los argumentos que entienda de lugar, salvaguardando su derecho de defensa. Ahora bien, en el procedimiento que ha sido objeto del presente recurso se describe que surge producto de una auditoría o fiscalización de campo, el procedimiento opera de manera de manera diferente en virtud de las propias particularidades del proceso ya que, tal y como indica el precitado artículo 4 de la Norma 07-14, la misma implica una intervención directa en las instalaciones del contribuyente, realizando una verificación in situ de las actividades económicas,

registros contables, su sustento, entre otros documentos que la administración considere pertinente para facilitar el proceso, por lo que, las garantías mínimas del debido proceso se manifiestan pero de forma distinta y bajo disposiciones legales distintas, es decir: Que, a todas luces carecería de total sentido que al haberse iniciado el procedimiento de fiscalización de campo con la comunicación Núm. SFE 649112, de fecha 17 de julio de 2017, donde la administración tributaria le informa al contribuyente que dará inicio a una revisión integral de sus registros contables de ejercicios fiscales e impuestos determinados; así como, en fecha 17 de julio de 2017, se le informa el personal que estará a cargo por parte de esta administración como auditores en el domicilio del contribuyente y, el 17 de julio de 2017, requerirle la entrega de los documentos requeridos para la auditoría de campo, que en la especie fueron NCFS, movimientos bancarios, recibos de pago, estados financieros auditados, facturas, notas de crédito, notas de débito, relación de cheques en electrónico y copias de sus soportes, relación de otros ingresos detallados y sus soportes, recibos de ingresos, certificaciones de ingresos y/o retenciones que les habían realizado, estados de cuentas y conciliaciones bancarias así como los contratos de préstamos; otorgando un plazo prudente para suministrar los mismos lo cual la Administración Tributaria realizó diligentemente por medio de la comunicación GFEMG Núm. 294-2017 y GFEMG 295-2017. Muy importante señalar que dichos documentos ejercían una doble función puesto que no sólo facilitaba el proceso de fiscalización, sino que también se constituían como elementos probatorios que sustentaran los montos declarados por concepto de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016 y el Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 2016. Que, en dicha auditoría de campo, luego de analizada las documentaciones aportadas por el contribuyente en su domicilio fiscal por el auditor actuante, se discuten los hallazgos de dicho proceso con el contribuyente (INCONSISTENCIAS) a través del Formulario de Información de Ajustes en Fiscalización de Auditoría

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Externa por medio del cual el contribuyente, de forma oralizada puede discutir libremente y expresar su parecer sobre los resultados del proceso. Que, sobre lo anterior, es preciso indicar que la auditoría de campo, precisamente por su extensión, inversión pública -por el costo económico que conlleva- y su objetividad técnica es el espacio en que el debido proceso encuentra su presencia plena, ya que, distinto a la auditoría de escritorio, el contribuyente puede realizar cualquier planteamiento con el cuál no esté conforme y este ser atendido con mayor celeridad, sin embargo, pese a contar con dichas prerrogativas, el recurrente no presentó ningún elemento que pudiera contrarrestar los resultados de la fiscalización porque ni siquiera se molestó en aportar los documentos cuando le fueron requeridos, y se limitó a expresar su inconformidad de forma ligera. Por tal motivo, tras haber agotado el proceso de auditoría externa descrito de forma precedente, la Administración procedió a emitir las Resoluciones de Determinación Núms. GFEMC 694373 A/B y GFEMC 694373 B/B. Que, luego de lo antes expuesto, como podrá constatar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia los juzgadores a quos vuelven a incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, al proceder de forma ligera a acoger el recurso contencioso tributario anulando la resolución de reconsideración la cual confirma las determinaciones levantadas al razonar que a su entender se incumplió con citar al contribuyente, a lo que nos cuestionamos ¿qué sentido tendría que la administración cite al contribuyente cuando el procedimiento de fiscalización de campo se realiza en el domicilio fiscal del contribuyente? Pero, peor aún en qué medida, la no citación vulneraria el debido proceso al tratarse de una fiscalización de campo, situaciones estas que de la simple hojeada del expediente administrativo o lectura de las resoluciones impugnadas se podía constatar fácilmente. Que resulta evidente en la especie, que los juzgadores a quos incurrieron en una grosera desnaturalización de los hechos de la causa a partir de la aplicación errónea de la Norma General 07-2014, y, de hecho, resulta en extremo desacertado que, los

numerales 2 y 10 del apartado de DOCUMENTOS APORTADOS; recurrida recoja oportunamente lo siguiente: "2. Copia de la comunicación SFE-649112, de fecha 17 de julio de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 10. Formulario de discusión de ajustes en fiscalización externa con discusión de ajustes" y que, posteriormente, en el señalado párrafo 36 requiera un acto procesal de la determinación impropio de una auditoría de campo. En efecto, el razonamiento para diferencias ambos estamentos procesales de la Dirección General de Impuestos Internos, y su diferencia, ya que se trata de una fiscalización de campo y justamente se le notificó que iba a iniciar y que los fiscalizadores se apersonarían a su localidad para recibir la información, por lo que, no podría haber un llamado a que se traslade a la administración local para realizar una determinación de oficio, ya que, en el caso de la especie, no se trata de esto. En esa tesitura, esta Alta Corte se ha referido sobre esto en su sentencia SCJ-TS-25-0057 del 31 de enero del 2025 indicando que: "Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...", tal y como demostramos ha ocurrido en la especie. Que, en esta misma línea es necesario resaltar el reciente criterio dado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia Núm. SCJ-TS-25-4281, de fecha 18 de diciembre de 2025, al razonar en un proceso bajo el mismo escenario la desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley, planteadas por esta administración tributaria… Como se ha podido apreciar, honorables jueces, el tribunal a quo ha tergiversado completamente la verdad material de los hechos por la incorrecta interpretación del proceso de fiscalización y determinación descrito en la Norma 07-2014, pretendiendo culpar a esta Dirección General de Impuestos Internos de violentar el debido proceso, el derecho de defensa y la libertad de prueba sobre la base de procedimientos INAPLICABLES para el tipo de

fiscalización que se llevó a cabo y desestimando todos elementos que aportamos como prueba documental de que brindamos las garantías procesales de lugar" (sic).

16. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación, se alegó una violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución en cuanto a los plazos establecidos en la Norma General 07-14, todo bajo el mismo argumento de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no cumplió con dichas disposiciones normativas en el sentido de citar a la contribuyente a comparecer ante una administración local o centro de fiscalización en un plazo de 5 días hábiles a los fines de hacer entrega del formulario de detalle de citación, respecto de lo cual esta Tercera Sala decidió casar la sentencia, estableciendo que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados al estatuir que la administración tributaria observó el procedimiento para la determinación de la obligación tributaria previsto en la Norma General 07-14 y cumplió con el debido proceso establecido en la Constitución.

17. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación al alegarse una desnaturalización de los hechos producto de una incorrecta interpretación del proceso de fiscalización y determinación establecido en la Norma 07-2014, así como que el tribunal *a quo* pretende culpar a la ahora

recurrente de violentar el debido proceso, el derecho de defensa y la libertad de prueba sobre la base de procedimientos inaplicables al tipo de fiscalización en cuestión, desestimando todos los elementos aportados por esta como prueba documental de que cumplió con las garantías procesales correspondientes.

18. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre los que versó la primera casación, de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

19. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer el presente recurso, y remita dicho

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por ley como competente para su instrucción y fallo.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00886 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.